Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "P., G. J. F. c/ . E. S.R.L. s/ Ordinario" (Expte. 122/2009)" (Expte. Nº 21.857-R-2009).--------

Rawson, 23 de Abril de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., G. J. F. c/ S. E. S.R.L. s/ Ordinario" (Expte. 122/2009)**" (Expte. Nº 21.857-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor a fs. 79/117 vta. recurre en queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 74/75 vta.) que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusiera contra la definitiva, que en copia luce a fs. 27/34, que confirmó la sentencia de Primera Instancia.-----

------ Alega que el fallo es contradictorio, porque en los considerandos se tiene por cumplidos los recaudos de admisibilidad formal, y en la parte resolutiva se declara inadmisible el recurso de casación (fs. 107 vta./108 vta., ptos. 82/88).----------

------ En el segundo agravio, endilga a la Cámara haber efectuado el examen de admisibilidad y de procedencia de la casación, cuando solo le corresponde el primero. Explica que el estudio de la procedencia es resorte exclusivo del Superior Tribunal de Justicia.

Cita precedentes jurisprudenciales que considera de aplicación (fs. 109, ptos. 89/108).----------

------ Al final, y de modo subsidiario, aduce que las cuestiones de hecho y prueba habilitan el recurso de casación por entender que se ha configurado, en el sub-lite, la causal de arbitrariedad. Trae a colación, fallos de este Superior Tribunal e insiste que en la resolución atacada por vía de casación ha incurrido en un error de juzgamiento y reedita aspectos de los agravios que llevó a la Alzada, vinculados a aspectos fácticos y de prueba.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Tras la lectura de la queja, se desconocen hechos relevantes de la causa, circunstancia que la torna, por sí, técnicamente, insuficiente y carente de autonomía (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 69/S.R.E./08, entre otras muchas más).----------

------ La autonomía de la queja exige, que con la sola lectura se pueda determinar la comprensión del caso y su alcance y sentido; y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico (v.gr.

conf.: S.I. N° 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; 41/S.R.E./08; 09/S.R.E./10, entre otras).----------

------ 1.- Ausente de todo relato se encuentran: el contenido del contrato de arrendamiento que involucraría a las partes; la contestación a la excepción de falta de legitimación; el contenido del poder general que la demandada parece haberle otorgado al Sr. D., según lo expresado en el punto 32 de fs. 84 vta.; la enunciación de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes y el contenido de sus alegatos (fs. 86 vta. pto 47). Incompleta, también, se encuentra la sentencia de origen, en cuanto se la describe a partir del décimo considerando (fs. 86 vta. y sgtes.). Además, nada se ha relatado en orden a la medida cautelar que tramitó en forma separada; en la que obraría el contrato de arrendamiento en conflicto (fs. 89 vta. pto. 55 y sgtes.).----------

------ La descripción del recurso de casación, se muestra incompleta por referirse exclusivamente a la fundamentación de este recurso (fs. 99 vta. y sgtes.).----------

------ 2.- Analizada la cuestión desde la refutación del auto denegatorio, se observa que el ataque que construye, trasunta el camino de una posición subjetiva de disconformidad con lo resuelto, que lejos se encuentra de ser una crítica que demuestre la sinrazón del tribunal apelado al denegar la apelación

extraordinaria. O en el lenguaje de la Corte, desde antiguo, es tal como decir: “el apelante debe hacerse cargo de los fundamentos del auto denegatorio del recurso extraordinario y rebatirlos críticamente”, y ello acá no ha ocurrido (Cfr. v.gr. C.S.J.N. *Fallos*, 293: entrega primera. Octubre de 1975, causa “Mercedes Benz Argentina”, sentencia del 9-10-75; sentencia del 9-8-77, causa S. 546. XVII: “ Serratis s/ usurpación”; M. 487. XVII del 14-6-77: “Macía c/ Transportes Río de la Plata”; “Plancar c/ Osvaldo Rigamonti S.A.” del 30-5-78 citados por Condorelli, Epifanio, “El Recurso de Queja” , Ed. Platense, Año 1979, pág. 120).----------

------ El quejoso se equivoca cuando cuestiona el control efectuado por la Alzada. El mismo fue acertado desde que cumplió con lo que desde largo tiempo, a partir del caso “D., O. E. c/ B., P. s/Laboral-cobro de haberes”(Expte. Nº 11898 -S.I. Nº 26/88)-, este Cuerpo ha venido sosteniendo en cuanto al juicio de admisión que debe realizar el Tribunal que dictó la sentencia. Es que en dicho antecedente se dijo que amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión del modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto, el tribunal de la anterior instancia, efectuó, en el caso, el control adecuado (Conf.,

S.I. N° 124/S.R.E./04 y 12/S.R.E./05, entre muchas otras más).-------

---

------ Correctamente, la Alzada evaluó en primer término los requisitos formales de admisibilidad, tales como, tiempo de interposición, constitución de domicilio, pago de arancel y definitividad del fallo recurrido (fs. 74 vta. cuarto párrafo). A continuación, - y así lo expresa- trata la causal casatoria invocada y su conexión con el caso concreto que arrima el recurrente; concluyendo que la cuestión que se pretende someter a resolución es propia del Tribunal de mérito, por involucrar temas de hecho y prueba (fs. 74 vta./75); y refuerza su postura con citas jurisprudenciales.----------

------ Este método de análisis que hizo el Tribunal de Alzada, fue el correcto; no sólo por exigencia o imperativo legal, sino por haber seguido la línea doctrinaria trazada por este Cuerpo -como se manifestara- a partir del caso " D.…". La Cámara ha obrado razonablemente dentro del ámbito que le es propio.----------

------ El quejoso no puede alegar, contradicción alguna en este modo de resolver, cuando el análisis de los presupuestos de admisibilidad debe hacerse con cautela y precisión, por pretenderse, la habilitación de una instancia extraordinario, que por su propia esencia, tiende a la correcta aplicación del derecho al caso

controvertido; pero siempre, en los límites y suficiencia del escrito impugnatorio. Es decir, que la rigurosa técnica que debe respetar todo recurrente, ante esta instancia, no es caprichosa, ni solemne, pero sí debe ser satisfecha de *modo prolijo, claro y suficiente; y a ello también apunta el control de la Alzada*. De lo contrario, el remedio debe ser rechazado por insuficiente (inadecuado) (v.gr. Cfr. C.S.J.N. *Fallos:* 302:155, 174, 183, 334, 517; 303:448, 481, 1181, 1702; 304:331; Morello, Augusto M. " La Casación", Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993, pág. 162).----------

------ En orden a los argumentos fundantes del segundo agravio, vale la apreciación precedente. Ello así, porque en este caso, la Cámara bajo ningún aspecto se expidió sobre la procedencia recursiva, sino tan sólo, en el ámbito de su competencia, -examen preliminar- concluyó que los temas que se pretendían introducir en la causal de arbitrariedad no eran de su órbita. De hecho, de la simple lectura del resolutorio en crisis, la Alzada en todo momento destaca que el recurso de casación es inadmisible y no improcedente (fs. 74 vta. tercer y cuarto párrafos; y fs. 75 vta. segundo párrafo, y punto 1) de la parte resolutiva).----------

------ El tercer agravio, se ha introducido de modo deficiente, al atribuirle carácter subsidiario y vincularlo con una temática que la Alzada meritúo para declarar la inadmisibilidad de la casación. Por los demás, al no haberse realizado una enunciación concreta y

completa de los hechos de la causa; lejos se está de poder establecer el nexo entre éstos y la cuestión que se pretende someter a conocimiento de esta Sala. La cita y transcripción de pasajes de fallos de este Superior Tribunal, sin vincularlos al caso concreto, es otra falencia de técnica que dificulta aún más la pretendida excepcionalidad (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 04/S.R.E./10).----------

------ Vale recordar entonces, que este Cuerpo ha dicho en innumerables ocasiones, que para dar por satisfecha la autonomía de la queja que deben enunciarse, además, de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 302, inciso b de la Ley XIII-N° 5(antes art. 299 inc. "b" del C.P.C.C.); S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 ; 128/S.R.E./04 y 19/ S.R.E/07; C.S.J.N., *Fallos:* 303:1702, 303:824).----------

------ 3.- Por todo lo dicho, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente. (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII-N°4 (antes arts. 3 y 6 Dto.- Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos,* 312:1826 y 1816; entre otros).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 79/117 vta..----------

------ 2º) **NO REGULAR HONORARIOS**.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 26 de Abril del año 2010.-

Regitrada bajo el N° 28/S.R.E./2010.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

Autos: "Recurso de Queja en autos: "P., G. J. F. c/ . E. S.R.L. s/ Ordinario" (Expte. 122/2009)" (Expte. Nº 21.857-R-2009).--------